

**Breve comparativa entre la Ley 10/1998, de 15 de julio,
de uniones estables de pareja de Cataluña y
la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho de Euskadi. Problemas que
presentan y propuestas de solución**

Xabier Aurrekoetxea Aurrekoetxea

Abogado. Secretario del Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia

Sumario

I. Objetivo

II. Problemas que se observan

1. Sobre denominación de las leyes

2. Sobre la constitución de la pareja

3. El régimen económico de la pareja

4. El régimen sucesorio

III. Conclusiones. Propuestas para la resolución de los conflictos que se plantean

1. Sobre la denominación

2. Sobre el procedimiento para su constitución

3. Sobre el punto de conexión. La vecindad civil

4. Sobre el régimen económico

5. Sobre aspectos sucesorios

I. Objetivo

Es objeto de estas breves líneas poner de manifiesto los problemas que, a mi juicio, se observan tanto en la primera como en la última de las leyes que regulan el estatuto de “parejas de hecho”, aprobadas en comunidades autónomas que disponen de derecho civil propio, a saber, en Cataluña y en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

II. Problemas que se observan

1. Sobre denominación de las leyes

La denominación de estas leyes no es cuestión pacífica ni sencilla; ciertamente ha causado estado entre la opinión pública el término de “parejas de hecho” para distinguirlas de las parejas de derecho que serían las casadas, pero ¿acaso en el momento en que las parejas de hecho comienzan a estar reguladas no son también parejas de derecho? Por otra parte ¿cómo denominamos entonces a las parejas de hecho que no reúnen los requisitos de las respectivas leyes específicas que se han dictado para ellas?

2. Sobre la constitución de la pareja

2.1 Requisitos personales

La ley catalana de uniones estables de pareja distingue entre parejas integradas por personas de distinto y del mismo sexo, estableciendo distintos requisitos para su constitución en los artículos 1 y 20 respectivamente.

Para las parejas de hecho homosexuales se establece un listado de requisitos personales en el artículo 20, mientras que para las heterosexuales hace alusión a la capacidad para poder contraer matrimonio; en todo caso se requiere que los miembros de la pareja sean mayores de edad

En el caso de la ley vasca, en las que no hay distinción entre parejas integradas por personas de igual o distinto sexo, se establece, al igual que las homosexuales de Cataluña, un listado específico de requisitos, entre los que, a diferencia de la ley catalana, podrán constituir pareja de hecho los menores emancipados.

Por su parte, el Código civil, de la redacción de los artículos 46 a 48, y previa autorización judicial, permite contraer matrimonio a los menores de edad, mayores de 14; de donde resultan de peor condición quienes pretendan constituir pareja de hecho respecto de los que aspiren a contraer matrimonio.

Por otra parte, el impedimento del grado de parentesco es menos gravoso para las parejas de hecho homosexuales catalanas y para las de la Comunidad Autónoma vasca, que para las casadas, ya que el límite queda establecido en el segundo grado colateral de parentesco; a las parejas heterosexuales catalanas se les exige, como en el Código civil, el tercer grado en línea colateral de parentesco.

Ciertamente, en el caso del matrimonio, el tercer grado es dispensable mediando autorización judicial, pero para ello es preciso instar el procedimiento para obtenerla, lo que no es preciso en el caso de las parejas homosexuales catalanas y de las parejas vascas. En suma se hace de peor condición a los casados y a las parejas heterosexuales catalanas que a las homosexuales.

¿Dónde queda entonces el pretendido objetivo de equiparar casados y emparejados y la “acción positiva” del legislador en aras a la eliminación de la discriminación entre unos y otros? ¿Qué dificultad hay en permitir emparejarse a los mayores de 14 años, previa autorización judicial, si les permitimos contraer matrimonio?, o ¿por qué se permite en Cataluña emparejar a los parientes hasta el segundo grado en relaciones homosexuales y no a los heterosexuales? ¿Por qué en este caso se establecen menos impedimentos a los homosexuales que a los heterosexuales, cuando lo que se pretende es la equiparación?

2.2 El punto de conexión

Respecto del punto de conexión la ley catalana exige, tanto para heterosexuales como para homosexuales, que al menos uno de los miembros de la pareja tenga vecindad civil (artículos 1.1º y 21.2º) de catalana, de al menos uno de los miembros de la pareja.

La ley vasca sin embargo se despacha exigiendo vecindad administrativa de uno de los miembros de la pareja (artículo 2.2º), sin distinguir, en el caso de la otra parte, su nacionalidad.; esta alusión que la ley vasca hace a la vecindad administrativa no es sino una fuente de conflicto, ya que induce a creer que quedan sujetos a la misma desde el momento en que se gana aquella vecindad, cuando de hecho no es así, ya que parece haber olvidado lo preceptuado por los artículos 13 y 14 del Código civil.

Otro tanto debe decirse respecto a la alusión a la nacionalidad del otro miembro de la pareja; en este sentido no debe olvidarse lo establecido en el artículo 9 del Código civil, que establece que será la ley nacional la que determine, entre otras, los derechos y deberes de familia, así como su sucesión; con lo que si el otro miembro de la pareja es de nacionalidad distinta, nunca la ley vasca podrá regular tales aspectos de aquellos.

2.3 La prueba de su existencia. El registro de parejas

En Cataluña la "pareja de hecho" se constituye de modo distinto si se trata de pareja heterosexual o de pareja homosexual, en el caso de las primeras se admite un doble sistema, podrá constituirse por la pura convivencia ininterrumpida de dos años; ¿pero qué ocurre si se han convivido más de dos años aunque con interrupciones?, ¿caso debe entenderse que no estamos ante una pareja de hecho sujeta a este ley?

El segundo procedimiento reconocido para heterosexuales (artículo 1) y único apto para los homosexuales (artículo 21) exige el otorgamiento de escritura pública, en que se manifieste la voluntad de quedar sujetos a esta ley, sin período mínimo de convivencia. Pero ¿qué garantía tienen los terceros que contraten o se relacionen con los miembros de la pareja?; si es por simple convivencia los terceros, ante la apariencia de convivencia continuada pueden suponer que están ante una pareja sujeta a la ley, sin que quizá lo sean por no haber completado los dos años continuados de convivencia ininterrumpida;

En el caso de pareja constituida por otorgamiento de escritura pública, ¿qué efecto publicitario puede tener el hecho de que se otorgue la escritura si es que la misma no tiene acceso a un registro público?.

Por su parte en la ley vasca es requisito imprescindible para que la pareja se inscriba en el registro habilitado al efecto por la administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de lo contrario no se la tiene por pareja sujeta la referida ley (artículo 3.1º); de donde resulta que en el País Vasco podrá haber parejas casadas, parejas de hecho sujetas a esta ley y parejas puramente de hecho, las de aquellos que conviven maritalmente pero que no se han inscrito o cuya inscripción no ha sido admitida en el registro.

3. El régimen económico de la pareja

3.1 La regulación en la ley catalana. La ausencia de publicidad

La ley catalana establece la libertad de pacto en los artículos 3 y 22, permitiendo que aquel pueda ser tanto verbal como escrito, bien en documento público como privado; pero si no se requiere la inscripción en un registro público ¿cómo los terceros que negocien con los miembros de la pareja pueden tener conocimiento del régimen por el que se rigen?

No obstante y a mi juicio debe señalarse que a la ley catalana ha acertado, en cierta medida, al establecer unos principios básicos de un régimen económico por el que se regirá la pareja, si no pactara someterse a ningún régimen en concreto, aunque a mi juicio hubiese sido más apropiado, y en aras a equiparar emparejados y casado que se adoptase el régimen económico legal supletorio que existe para los casados.

3.2 La ley vasca. ¿Hay un régimen legal supletorio?

En el caso de la ley vasca, su calamitosa redacción y la falta de coordinación entre en los artículos 6 y disposición Adicional Primera, hace que, en principio y a falta de pacto entre los integrantes de la pareja, pueda pensarse que no existe un régimen económico legal supletorio.

Ahora bien, la remisión que la referida Disposición Adicional hace a la equiparación de estas parejas a las casadas en las leyes aprobadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi convierte, en el caso de las parejas constituidas en Bizkaia a quedar sujetas a la reglas de la Ley 3/1992, de Derecho Civil foral del País Vasco, con lo que indirectamente la ley reguladora de las parejas de hecho de Euskadi asigna el régimen de comunicación foral a una parte de las parejas que se constituyan en la comunidad, mientras que otras quedarán en la más absoluta de la falta de regulación. ¿Cómo es esto asumible de una ley que precisamente pretende eliminar la discriminación entre casados y emparejados cuando distingue a los propios emparejados?

No obstante debe reconocérsele como mérito a la ley vasca, que establece que si hubiera pacto entre los integrantes de la misma, deberá ser inscrito en el registro de parejas de hecho, con lo que, evidentemente se ofrece mayor seguridad jurídica a quienes contraten con ellos.

4. El régimen sucesorio

4.1 ¿Hay regulación de aspectos sucesorios en la ley catalana?

La ley catalana solamente trata de modo expreso la sucesión para las parejas homosexuales, regula la sucesión intestada en el artículo 34, la testada en el 35 y otros aspectos en el artículo 33, como consecuencias de la extinción de la pareja por muerte.

Sin embargo y para las parejas heterosexuales no hay regulación específica en unos artículos que traten de los aspectos sucesorios en caso de sucesión testada o intestada de los miembros de la pareja, limitándose a tratar de los efectos en caso de extinción en caso de muerte en el artículo 18. La ausencia de regulación debe llevarnos a pensar que la sucesión de los emparejados heterosexuales, será la misma que la de los casados, solteros, separados y divorciados no vueltos a casar o emparejar.

¿A qué se debe este tratamiento diferenciado?, ¿acaso no se está discriminando a las personas en orden a su sucesión por razón de su orientación sexual?

4.2 Aspectos sucesorios en la ley vasca. De nuevo el conflicto

Nuevamente la calamitosa redacción de la ley reguladora de las parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Euskadi hace tropezar la propia ley con las leyes de derecho civil foral del País Vasco, las leyes 3/1992 y 3/1999.

Si la Disposición Adicional Primera de la Ley de parejas reconoce que se dará a las parejas el mismo tratamiento que a las casadas en las leyes que se hayan aprobado con anterioridad en la comunidad autónoma, entre las que se incluyen las mencionadas 3/1992 y 3/1999, no se entiende que se haya dicho lo mismo previamente y solo sobre una de las leyes civiles vascas en el artículo 9, cuando dice *a los efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas*.

En primer lugar debe señalarse que está olvidando la Ley 3/1999, que regula el fuero civil de Guipúzcoa. En lo que se refiere a la posibilidad de pacto de reserva de usufructo sobre la totalidad de los bienes a favor del superviviente en caso de muerte, debe señalarse que en las parejas sujetas a régimen de comunicación foral con hijos el sobreviviente ope legis adquiere la propiedad del 50% de los bienes y el usufructo sobre el restante 50%, lo que evidentemente es más que lo que prevé la ley de parejas.

La posibilidad de recurrir al testamento mancomunado o al alkar poderoso no son novedades de la ley de parejas, sino que son instituciones tradicionales del derecho civil foral de Bizkaia recogidas en la Ley 3/1992 y que son de directa aplicación según la reseñada Disposición Adicional Primera. ¿A qué viene tanta repetición?

III. Conclusiones: propuestas para la resolución de los conflictos que se plantean

1. Sobre la denominación

Respecto de la denominación, estimo más apropiada la elegida por la ley catalana, al fin y al cabo se trata de parejas estables no casadas, bien porque es su voluntad no contraer matrimonio (heterosexuales) o bien porque no les está permitido (homosexuales). La opción de la ley vasca por el término “parejas de hecho” y su justificación por tratarse de un término que ha causado estado entre la opinión pública no me parece apropiado; en este sentido no debe olvidarse que el Código civil exige en el artículo 3.1º *que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras*; y que las parejas casadas son también parejas “de hecho”; por otra parte las parejas estables no casadas que quedan reguladas por ley dejan de ser parejas de puro estado de hecho, para ser también parejas de derecho, como las casadas, si bien con un régimen jurídico distinto, al menos de momento.

2. Sobre el procedimiento para su constitución

Respecto de la constitución de la pareja, y en aras a lograr que no haya discriminación entre “parejas de hecho” y casadas, sería apropiado que también pudiesen constituir “pareja de hecho” los menores de edad emancipados, lo que no está, de momento, permitido ni para homosexuales ni para heterosexuales en Cataluña, sí por lo contrario en Euskadi.

Por otra parte, y tal y como se ha señalado, ni en el País Vasco ni en Cataluña podrán constituir “pareja de hecho” los mayores de 14 años, que sin embargo podrán contraer matrimonio, previa autorización judicial; ¿acaso no sería necesario evitar esta discriminación y permitir que también pudiesen constituirse en “pareja de hecho”, a través del mismo procedimiento que para contraer matrimonio?

3. Sobre el punto de conexión. La vecindad civil

En el caso de la Ley de Euskadi no puede obviarse la aplicación de los referidos artículos 9.1º 13 y 14 del Código civil, por más que la redacción parece sustituir el punto de conexión de la vecindad civil por la vecindad administrativa.

Si el legislador vasco no quiere referirse a los referidos preceptos por los motivos que sean, y en aras a evitar confusión en los administrados, debería especificar que el punto de conexión administrativo lo será exclusivamente, para los efectos no civiles de la ley.

4. Sobre el régimen económico

Considero acertado el establecimiento de unos principios básicos de régimen económico de pareja tal y como ocurre en la ley catalana, si bien a mi juicio y en orden a aproximar parejas de hecho a parejas casadas estimo que hubiese sido más acertado establecer como régimen legal supletorio el mismo que en Cataluña se prevé para las parejas casadas.

Por otra parte la idea de que el pacto de establecimiento del régimen económico de pareja pueda establecerse de forma verbal o en documento privado no me resulta convincente, es evidente que quiebra la seguridad jurídica y la defensa de los intereses de los terceros que negocien con los miembros de la pareja; el régimen debería establecerse en documento público e inscribirse en registro público; en defecto de documento público podría realizarse mediante manifestación realizada ante el funcionario encargado del registro público correspondiente que tomara nota de

ello.

En el caso de la ley vasca, y en tanto no se avance hacia una vecindad civil vasca única, y como solución transitoria bastaría con lo señalado por la disposición Adicional Primera, y que sean el que se establece en la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco, en la 3/1992.

5. Sobre aspectos sucesorios

En el caso de la ley catalana no es comprensible la discriminación, debería darse igual trato a los integrantes de parejas heterosexuales y homosexuales; más aún en los aspectos sucesorios que desde siempre han sido uno de los caballos de batalla de los grupos de gays y lesbianas que aspiran a tener igual trato en materia sucesoria que los de distinta orientación sexual.

En el caso de la ley vasca, la solución, y en tanto no se aprueba una nueva ley civil vasca que dé igual trato a casados y emparejados, al margen de la orientación sexual de sus integrantes, la vía de solución está en lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la ley de parejas de hecho.